

Artículo 2°. *Vigencia y Derogatoria.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 1513 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Camilo Sánchez Ortega.

El Ministro de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.

Dirección de Comercio Exterior

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 015 DE 2018

(mayo 22)

Para: Usuarios y Funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

De: Directora de Comercio Exterior (e)

Asunto: Aplicativo Régimen de Transformación y Ensamble - RTE Calificación de Planillas A y B Motopartes

Fecha: Bogotá, D. C., 22 de mayo 2018

Para su conocimiento y aplicación se informa que, a partir del 31 de mayo de 2018, se implementará el aplicativo informático para la presentación y calificación de planillas A y B de motopartes, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), eliminando la presentación física de dichos documentos, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2436 de 2016.

La implementación de este sistema en la VUCE permitirá la presentación, evaluación y calificación de las planillas A y B de motopartes de manera electrónica, disminuyendo el uso de papel y optimizando los tiempos de presentación y evaluación.

Con el fin de facilitar el manejo del aplicativo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha dispuesto el manual del usuario del régimen de transformación y ensamble para el diligenciamiento de las planillas A y B en el *link* <http://www.vuce.gov.co/ayuda>.

Las planillas calificadas en el presente año de forma física mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018 y podrán ser presentadas por las ensambladoras como soporte para la demostración del cumplimiento del porcentaje de integración nacional (PIN) de la vigencia año 2018.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Diana Marcela Pinzón Sierra.

(C. F.).

CIRCULAR NÚMERO 016 DE 2018

(mayo 23)

Para: Usuarios y Funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

De: Directora de Comercio Exterior (e)

Asunto: Resolución número 00001024 de 2018 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)

Fecha: Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2018

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se informa que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) expidió la Resolución número 00001024 del 2 de mayo de 2018, la cual modifica el artículo 2° de la Resolución número 2752 del 14 de diciembre de 2017, señalando que cuando se importe camarón y/o langostino proveniente del Ecuador, el titular del permiso deberá anexar a la solicitud de registro de importación radicado ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), el certificado sanitario expedido por la autoridad pesquera del Ecuador y la certificación del proveedor del país de origen en donde conste que este producto proviene de la acuicultura o de la pesca. Los mencionados certificados serán válidos por una sola vez.

La Resolución 00001024 de 2018 entró a regir el 9 de mayo de 2018, fecha de publicación en el *Diario Oficial* número 50.588.

Cordialmente,

Diana Marcela Pinzón Sierra.

(C. F.).

CIRCULAR NÚMERO 017 DE 2018

(mayo 23)

Para: Usuarios y Funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

De: Directora de Comercio Exterior (e)

Asunto: Presentación solicitud de prórrogas de los usuarios de sistemas especiales de importación - exportación en el aplicativo informático de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)

Fecha: Bogotá, D. C., 23 de mayo 2018

Para su conocimiento y aplicación de manera atenta se informa que a partir del 30 de mayo de 2018 se implementará un nuevo servicio en el aplicativo informático de Sistemas Especiales de Importación - Exportación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, para la presentación y autorización de las solicitudes de prórrogas en el marco de lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución número 1649 de 2016.

Con la implementación de este nuevo servicio, se pretende reducir los tiempos asociados a las solicitudes de prórroga que se presenten por medio del aplicativo de la VUCE.

Los usuarios deben registrarse previamente ante la VUCE y contar con firma digital, según lo establecido en la Circular 014 del 13 de junio de 2016. Si el usuario ya cuenta con el registro de usuario del aplicativo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación no requerirá de un nuevo usuario en la plataforma de la VUCE.

En el evento de presentarse dificultades en el uso de la herramienta tecnológica que impidan continuar con el proceso normal de radicación de la solicitud, los usuarios deberán informarlo al correo electrónico seiexp@mincitur.gov.co. Cuando se presenten las situaciones previstas en el Plan de Contingencia adjunto a la presente Circular, deberán presentar la solicitud según lo dispuesto en el anexo número 1 del mismo.

Finalmente, se informa que en la página web www.vuce.gov.co, en el *link* ayuda, la opción "Sistemas Especiales de Importación - Exportación" se encuentra disponible el manual de usuario que servirá de guía para la radicación de las solicitudes de que trata la presente circular.

Cordialmente,

Diana Marcela Pinzón Sierra.

(C. F.).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0722 DE 2018

(mayo 4)

por la cual se establecen los requisitos para la certificación de viabilidad técnica y el seguimiento de los proyectos para el desarrollo de la operación en todos los sectores, que se relacionen con la infraestructura y sostenibilidad en el sector de ambiente y de desarrollo sostenible.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales establecidas en el artículo 209 de la Constitución, el artículo 2 y el numeral 4 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 42, 44, 59, 61 y 104 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2° del Decreto-ley 3570, de 2011, los artículos 2.6.7.2.6., 2.6.7.1.2. (Párrafo), 2.6.7.1.3., y ss al 2.6.7.6.1. del Decreto Único 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que según el párrafo del literal b) del numeral 3° del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno nacional podrá autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para crear líneas de crédito con tasa compensada, incluidas líneas dirigidas a promover el microcrédito, siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas, entidades territoriales o entidades privadas, previa aprobación y reglamentación de su junta directiva. Para el efecto, se requerirá que previamente se hayan incluido en el presupuesto nacional partidas equivalentes al monto del subsidio o que se garantice el aporte de los recursos necesarios para compensar la tasa.

Que en el Capítulo 2, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, está compilado el Decreto 2048 de 2014, que estableció la tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) para el financiamiento de la infraestructura para el desarrollo sostenible de las regiones en los sectores energético, transporte, desarrollo urbano, construcción y vivienda, salud, educación, medio ambiente y desarrollo sostenible, tecnologías de la información y la comunicación (TIC), y deporte, recreación y cultura.

Que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 1460 del 4 de septiembre de 2017, mediante el cual modificó los artículos 2.6.7.2.3., 2.6.7.2.6 y 2.6.7.2.7. del Capítulo 2, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamento del Sector Hacienda y Crédito Público.

Que el mencionado Decreto 1460 del 4 de septiembre de 2017: (i) regula la línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), (ii) adiciona en un billón de pesos (\$1.000.000.000.000) moneda legal colombiana, al monto total de la línea; (iii) otorga un plazo de amortización de hasta doce (12) años; (iv) concede hasta dos (2) años de gracia a capital; y (v) modifica lo concerniente al “proceso de viabilidad y seguimiento a cargo del Ministerio o entidad que otorgue la viabilidad del proyecto”.

Que el artículo 2° del Decreto 1460 de 2017, en lo concerniente al proceso de “viabilidad y seguimiento” establece como obligaciones a cargo de la entidad viabilizadora, el deber de encargarse de: a) la viabilidad técnica de los proyectos; b) el seguimiento de los recursos asignados a los proyectos financiados con la línea de redescuento con tasa compensada junto con el cumplimiento de la misma; y, c) el control y seguimiento de los beneficiarios.

Que el título 7° relativo a Findeter, contenido de los Capítulos I a IV y los artículos 2.6.7.1.1 a 2.6.7.6.1 del Decreto Único 1068 de 2015, contienen las disposiciones generales y específicas de las operaciones y aplicación de líneas de redescuento con tasa compensada para programas y operaciones; y que así mismo, continúa siendo un propósito gubernamental e institucional, apoyar los sectores energético, transporte, desarrollo urbano, construcción y vivienda, salud, educación, medio ambiente y desarrollo sostenible, tecnologías de la información y la comunicación (TIC), deporte, recreación y cultura, a través de la financiación de proyectos que permitan aumentar la cobertura, calidad y continuidad de los mismos, manteniendo las especiales condiciones económicas a todos los beneficiarios de esta línea de crédito con tasa compensada, así como incentivar las operaciones de recursos con base en los cuales regulan la línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) para el financiamiento de “la infraestructura para el desarrollo sostenible”, indicadores de índice bancario de referencia IBR e índice de precios al consumidor IPC.

Que mediante la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” cuyo propósito es construir una Colombia en paz, equitativa y educada.

Que el artículo 4° de la Ley 1753 de 2015, incorpora como estrategias transversales para la consolidación de los pilares de paz, equidad y educación, la competitividad e infraestructura estratégica y la movilidad social.

Que el Tomo 1, numeral V- Competitividad e infraestructura estratégicas, Literal C del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, establece los objetivos y metas para la consecución de la estrategia transversal de competitividad e Infraestructura estratégica, identificando cinco (5) objetivos sectoriales que se pueden resumir en productividad; ciencia, tecnología e innovación; las tecnologías de la información y la comunicación TIC; infraestructura y minero-energético.

Que en el Tomo 1, numeral VI Movilidad Social, Literal C) objetivo 5° de la estrategia transversal de movilidad social del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se incluyen los componentes de desarrollo urbano y el impulso a la planificación, actuación coherente y articulación de los sectores de vivienda, agua potable y saneamiento básico, bajo el concepto de ciudades amables y sostenibles para la equidad.

Que en el numeral 1.3 Planes Nacionales para la reforma rural integral, subnumeral 1.3.2. Desarrollo Social: salud, educación, vivienda, erradicación de la pobreza del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, establece como necesidad prioritaria el mejoramiento de la infraestructura en las zonas más afectadas por el conflicto, como son entre otros, la red terciaria de carreteras, agua potable y saneamiento básico, educación y salud, inversiones para las cuales las Entidades Territoriales encontrarían en esta línea de financiación un aliado estratégico para el cumplimiento de estos objetivos, que además dinamizan la economía en las Regiones, creando empleo y movilizando recursos en bienes y servicios.

Que mediante la Ley 164 de 1994, Colombia aprobó la “Convención Marco de Naciones Unidas sobre el cambio climático” hecha en New York el 9 de mayo de 1992, la cual es de obligatorio cumplimiento para el país.

Que en el documento Conpes 3700 de 2011 se adopta “la Estrategia Institucional para la articulación de políticas y acciones en materia de cambio climático en Colombia”, en el cual establece que la adaptación y mitigación al cambio climático requieren del desarrollo de estrategias de articulación tanto a nivel sectorial como en los ámbitos nacional y territorial, con el fin de generar una gestión compartida y coordinada que permita una adecuada toma de decisiones para contrarrestar de manera efectiva y oportuna los efectos de este fenómeno en el territorio nacional.

Que conforme con lo expuesto, las entidades nacionales y territoriales y los sectores, deberán incorporar en sus instrumentos de planificación, medidas de mitigación de emisión de gases de efecto invernadero y de adaptación a la variabilidad y al cambio climático.

Que para el cumplimiento de las políticas y objetivos estatales para la mitigación de emisión de gases efecto invernadero y de adaptación a la variabilidad y al cambio climático, se expidió el Decreto 298 de 2016 “por el cual se establece la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cambio Climático y se dictan otras disposiciones”.

Que a través de la Ley 1523 de 2012 “por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones” se estableció que la gestión del riesgo de desastres hoy denominada gestión de riesgo, constituye una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en

riesgo, por lo que está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), en Acta número 313, de la sesión realizada el 26 de septiembre de 2016, aprobó la propuesta de adicionar en un billón de pesos (\$1.000.000.000.000) moneda legal colombiana, el monto de esta línea de crédito con tasa compensada para el financiamiento de todas las inversiones de la infraestructura en los sectores energético, turístico, transporte, desarrollo urbano, construcción y vivienda, salud, educación, medio ambiente y desarrollo sostenible, tecnologías de la información y la comunicación (TIC), y deporte, recreación y cultura.

Que finalmente, con el propósito de posibilitar la participación de los interesados en los recursos de la línea de redescuento con tasa compensada de financiamiento para el desarrollo sostenible de las regiones atendiendo a la transversalidad del sector ambiental; es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del marco de sus competencias, el encargado de desarrollar el proceso de “viabilidad y seguimiento” de los proyectos para el desarrollo de la operación en todos los sectores, que se relacionen con la infraestructura y sostenibilidad en el sector de ambiente y de desarrollo sostenible.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Requisitos de viabilidad técnica para proyectos que se relacionen con la infraestructura y sostenibilidad en el sector de ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco del alcance y competencias Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con cargo a la línea de crédito de tasa compensada.* Para la presentación de proyectos de los que trata la presente resolución, será necesario que los beneficiarios de líneas de crédito de tasa compensada:

- (i) Aporten la carta de aprobación de crédito emitida por el intermediario financiero, en la cual conste que el solicitante tiene un cupo de crédito aprobado, por un valor igual o superior al monto solicitado de financiamiento, con cargo a la línea de crédito de tasa compensada.
- (ii) Establezcan e incluyan dentro del documento del proyecto, los costos de la interventoría Integral en el presupuesto.
- (iii) Aporten el documento de soporte de la contratación de la interventoría Integral en el presupuesto.
- (iv) Establezcan e incluyan dentro del documento del proyecto, los costos de los procesos de “viabilidad y seguimiento” del mismo, en el presupuesto del proyecto, de conformidad con la siguiente escala:
 - Para proyectos cuyo valor total sea igual o inferior a diez mil millones de pesos (10.000.000.000) se dispondrá de un porcentaje igual al 3% del costo total del proyecto;
 - Para proyectos cuyo valor total sea superior a diez mil millones de pesos (10.000.000.000) se dispondrá de un porcentaje igual al 1% del costo total del proyecto.

Artículo 2°. *Evaluación de proyectos.* Se evaluarán los proyectos que cumplan con los requisitos y condiciones tanto de trámite como de radicación previstos en el artículo primero y el documento anexo a la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

Parágrafo. Se aceptará la radicación de solicitudes de proyectos, hasta tanto se agote el presupuesto disponible para las operaciones de redescuentos, de acuerdo con la certificación que expida Findeter.

Artículo 3°. *Plazo para expedir la certificación de viabilidad.* En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de que se verifique el cumplimiento todos los requisitos exigidos en el artículo segundo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Oficina de Planeación, expedirá la certificación de la viabilidad técnica si lo considera procedente.

En el evento en el que **no sea procedente dicha solicitud**, el Jefe de la Oficina de Planeación emitirá mediante decisión motivada, una carta de rechazo de la propuesta con copia a Findeter.

Artículo 4°. *Publicidad en la asignación de recursos.* Atendiendo a los principios de transparencia y participación ciudadana, el proceso de viabilidad y seguimiento tendrá en cuenta la publicidad en la asignación de los recursos.

En ese orden de ideas, se obliga al beneficiario de los recursos de la línea de crédito de tasa compensada, a que una vez reciba el primer desembolso, instale en el sitio de la obra una valla informativa sobre el alcance del proyecto. Esta condición aplica para todos los proyectos de Infraestructura.

Parágrafo. Para el caso de proyectos de adquisición de bienes o equipos, el beneficiario deberá atender lo establecido para este aspecto por Findeter.

Artículo 5°. *Mecanismos para el recaudo y ejecución de los recursos de los procesos de “viabilidad y seguimiento”.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Oficina de Planeación, establecerá en conjunto con Findeter, los mecanismos para el recaudo y ejecución de los recursos establecidos e incluidos dentro del proyecto aprobado por concepto de costos de los procesos de “viabilidad y seguimiento”.

Parágrafo. Los procesos de “viabilidad y seguimiento” se supeditan al marco competencial de esta Cartera en materia ambiental.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2018.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0753 DE 2018

(mayo 9)

por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2 y 23 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y el artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala que *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*. Igualmente el artículo 80 establece que, *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Que el artículo 196 del Decreto-ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (CNRNR), establece que: *“Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; (...)”*.

Que el artículo 200 del CNRNR, ordena que: *“para proteger la flora silvestre se podrán tomar medidas tendientes a: a) intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b) fomentar y restaurar la flora silvestre y c) controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico”*.

Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que *“La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”*.

Que el numeral 23 del artículo 5° de la citada ley, contempla dentro de las funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de *“Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de fauna y flora silvestres y tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en vía de extinción o en peligro de serlo (...)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

Que el numeral 2 del artículo 2° del Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispone entre las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras, la de *“Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos”*.

Que el numeral 11 del artículo 16 de la citada norma, señala que es función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Proponer las bases técnicas para la regulación de las condiciones generales de uso sostenible, aprovechamiento, manejo, conservación y restauración de la diversidad biológica tendientes a prevenir, mitigar y controlar su pérdida y/o deterioro, en coordinación con las otras dependencias”*.

Que a partir de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Decreto 1076 de 2015 se establecen las clases de aprovechamiento forestal de bosque natural, los requisitos mínimos y el procedimiento para llevar a cabo su aprovechamiento; y los requisitos mínimos para el aprovechamiento de plantaciones forestales protectoras y protectoras -productoras, cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío y de árboles aislados, entre otros temas.

Que el artículo 2.2.5.1.2.2 de la Sección 2, Capítulo 1, Título 5 del Decreto ibídem, establece que *“(…) Sin perjuicio de las facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, que se considerarán como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Quemadas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemadas abiertas prohibidas; (...), y d) las abiertas controladas en zonas rurales”*.

El carbón vegetal con fines comerciales en su mayoría se produce a partir de la combustión incompleta de material leñoso, residuos o restos maderables, sin que estos insumos cuenten con algún tipo de documentación (permiso o autorización de aprovechamiento forestal) que acredite su legal obtención cuando provienen del medio natural, en consecuencia, la mayor parte de la producción comercial de carbón vegetal se realiza sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental establecida para la obtención de materiales directos que se someten al proceso de carbonización.

La producción de carbón vegetal con fines comerciales, en la que interviene en su mayor parte familias rurales de escasos recursos económicos que se dedican a la producción de manera artesanal, presenta grandes retos como son la falta de legalidad de la actividad, los bajos rendimientos y la ausencia de estructuras organizativas que se traducen en debilidades y desventajas en el eslabón de la comercialización.

La creciente demanda de carbón vegetal en especial para el consumo comercial gastronómico de grandes ciudades y la demanda para la exportación, ha significado un factor de deterioro de los recursos forestales del bosque natural, debido a que la materia prima con más acogida dentro de los productores de carbón vegetal, corresponde generalmente a especies forestales de bosque natural, argumentando una mejor calidad de este producto.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca lineamientos generales para la obtención del carbón vegetal y su movilización con fines comerciales, así como también, el instructivo para determinar el volumen y peso del carbón vegetal a obtener y transportar, con el fin de evitar que se ocasionen daños ambientales.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene como objeto establecer los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales; así como adopción del instructivo para determinar el volumen y peso de carbón vegetal que se pretenda obtener y movilizar en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en obtener y movilizar carbón vegetal con fines comerciales en el territorio nacional.

Parágrafo. La reglamentación, modificación o derogación de las normas que las autoridades ambientales expidan para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, deberá efectuarse de conformidad con el principio de rigor subsidiario a la legislación ambiental y a la presente resolución.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para la correcta interpretación de las normas expedidas en la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Carbón vegetal: los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirólisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros.

Estiba: Base o estructura en madera para la acomodación y transporte de carga.

Leña: Son pequeños trozos, también astillas o pellets, entre otros, de la madera en bruto o madera con corteza.

Huacal: Especie de cesta o jaula en forma de varillas de madera, que se utiliza para el transporte de loza, cristal, frutas.

Restos de biomasa: Residuos o parte que queda de la materia orgánica originada en un proceso biológico, espontáneo o provocado, utilizable como fuente de energía.

Árboles Aislados dentro de la cobertura de bosque natural: Los ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada, que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados.

Árboles Aislados fuera de la cobertura de bosque natural: los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Arbolado Urbano: Conjunto de plantas de las especies correspondientes a los biotipos árbol y arbusto, palma, guadua, bambú o caña brava, entre otras, ubicados en suelo urbano como uno de los elementos de la estructura ecológica, destinado a prestar servicios ecosistémicos. Se incluyen los remanentes de bosque natural.

Autoridades Ambientales: Cuando la presente resolución haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013.

Plantaciones Forestales Protectoras-Productoras: Son las que se establecen en áreas forestales protectoras-productoras, en las cuales se puede realizar aprovechamiento forestal, condicionado al mantenimiento o renovabilidad de la plantación.

Artículo 4°. *Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal*. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.